



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: REORGANIZACION.
Deudor: EMILIO JAIMES QUINTERO.
Radicado: 2010-0386-00

Al despacho del señor Juez, para proveer.
Bucaramanga, 09 de noviembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.) En memorial precedente y obrante en el numeral 014 del cuaderno principal del expediente digital, quien se anuncia como apoderado de PETROLEOS DEL MILENIO SAS, manifiesta que ha solicitado en varias oportunidades se fije fecha para audiencia de incumplimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la ley 1116 de 2006.

Para resolver la solicitud, se ha de proceder de la siguiente manera:

En primer lugar, observa el Despacho que si bien PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S., se anuncia como acreedor del deudor en reorganización EMILIO JAIMES QUINTERO, no es parte procesal en este proceso de reorganización, pues no actúa como acreedor dentro del presente trámite concursal, no estando legitimado para solicitar la aplicación del artículo 46 de la ley 1116 de 2006. Además, su crédito no está siendo afectado con el presente proceso de insolvencia, pues corresponde a un crédito posterior a la admisión del presente proceso de reorganización, el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, es de preferencia en su pago frente a los créditos que se encuentran relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y que serán objeto de acuerdo de reorganización, y ya se está haciendo exigible ante la autoridad judicial en proceso ejecutivo independiente al presente trámite concursal.

Adicional a lo anterior, la solicitud de citar a la audiencia de incumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1116 de 2006, debe rechazarse por improcedente, en razón a que no se cumple con los presupuestos legales establecidos en dicha norma, toda vez que en el presente asunto no se ha celebrado ni aprobado acuerdo de reorganización entre el deudor y sus acreedores, y por tanto, al no existir dicho acuerdo no es viable predicar el incumplimiento por parte del deudor en ninguna de sus obligaciones pactadas en el mismo, o por la no atención oportuna en el pago

de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Debe precisarse que el incumplimiento en el pago de los gastos de administración de que habla la citada norma, hacen referencia a aquellos que se causen con posterioridad a la celebración del acuerdo de reorganización, y como bien se dijo anteriormente al no existir acuerdo de reorganización, tampoco es posible predicar que existen gastos de administración causados con posterioridad de un acuerdo de reorganización.

2). De otra parte, y revisado el expediente se observa que el señor promotor no allegó dentro del término concedido en auto del 21 de mayo de 2021, el acta de la conciliación o no de las excepciones de mérito que se debe tramitar como objeción y que fue presentada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., contra TEODORO JAIMES QUINTERO y EMILIO JAIMES QUINTERO, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Monquirà, radicado 2010-015, y tampoco informó si la misma no fue conciliada.

Por lo anterior, se requerirá, por última vez, al señor Promotor, para que cumpla con su obligación legal y allegue la misma, y en caso que no haya sido conciliada, informe las razones de ello. Para lo anterior se le concede el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

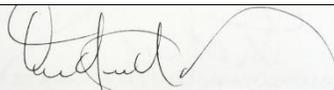
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.